

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00033-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **EINER ALFONSO RIVALDO QUINTERO** contra **SOLGROUP S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. Einer Alfonso Rivaldo Quintero solicitó el amparo de su derecho fundamental de «*petición*» que consideró vulnerado por Solgroup S.A.
2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:
 - 2.1 Señaló que el día 30 de octubre de 2019 envió mediante correo certificado un derecho de petición a la sociedad accionada, con el fin de obtener información y documentación acerca de los descuentos de nómina que le han realizado.
 - 2.2 Afirmó que una vez transcurrido el término legal, no ha recibido respuesta a su solicitud.
3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a Solgroup S.A.S. dar respuesta a su derecho de petición, notificando la misma en su dirección de correo electrónico.
4. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien, a través de su representante legal y en el término concedido rindió el informe solicitado¹.

II. CONSIDERACIONES

1. A efectos de abordar el caso sometido a estudio, en cuanto al derecho fundamental de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23, contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

¹ Ver a folios a 76 a 76.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que “[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”².

En armonía con lo expuesto, la citada Corporación, mediante sentencia T-419 de 2013, consideró que: “(...) cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; (iii) en supuestos de subordinación o dependencia; y (iv) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (...).

Conforme lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: “[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes” (Negrilla ajena al texto).

De otra parte, en cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) **Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario**”³. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Negrilla ajena al texto).

3. En el caso concreto, se advierte que la petición elevada por el actor está orientada a obtener la información relativa a los descuentos que le han realizado de su nómina, situación que abre paso al estudio de la presente acción constitucional interpuesta contra un particular.

En efecto, en sentencia T-077 de 2018, la Corte Constitucional consideró que “(...) también es predicable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando el derecho que se alega como vulnerado sea el de petición. Los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015[33] establecen que, en estos casos, es necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.”

² Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1998

³ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

4. Pues bien, el accionante presentó a la compañía accionada una petición el 30 de octubre de 2019, y a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo, completa, clara y congruente. Frente a ello, la accionada adujo que no tiene ningún vínculo con el accionante y, por tanto, no es la entidad a favor de la cual se están descontando dineros al actor.

En ese sentido, el representante legal de la accionada en su contestación se refirió frente a algunos de los hechos relatados por el señor Einer Alfonso Rivaldo Quintero. Sin embargo, la encartada no allegó al plenario documental que permita inferir que la contestación se envió al peticionario o que fueron atendidos todos los puntos objeto del pedimento, circunstancias que resultan suficientes para la prosperidad de la súplica de esta acción.

Por ende, sin perjuicio de que la sociedad accionada le asista o no razón en punto de la situación que informó al juzgado, en cuanto a que no es la sociedad a favor de la cual se retienen los dineros al promotor del amparo, es claro, que debe resolver la solicitud presentada el 30 de octubre de 2019, así como notificar la contestación, pues solo de esta manera se puede tenerse por satisfecho el núcleo esencial del derecho fundamental invocado.

Recuérdese que se entenderá que el hecho objeto de la acción ha sido superado *“cuando la petición ha sido resuelta y el contenido de la respuesta debidamente comunicado al peticionario⁴”*.

Acreditado, entonces, que el promotor radicó la aludida petición, y teniendo en cuenta que feneció el plazo de los 15 días contemplados en el artículo 14° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, sin que la encartada noticiara la respuesta al tutelante, se impone conceder el amparo en este sentido.

Corolario de lo anterior, es procedente amparar el derecho fundamental de petición, ordenándole a José Leonardo Rojas Moncada, representante legal de Solgrouop S.A.S. y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición elevada por Einer Alfonso Rivaldo Quintero, la cual, deberá ser noticiada de manera efectiva al petente en la dirección electrónica reportada en el escrito de tutela y en derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

III. RESUELVE:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-896 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis; y Sentencia T-239 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por **EINER ALFONSO RIVALDO QUINTERO** en contra de **SOLULGROUP S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR a José Leonardo Rojas Moncada representante legal de **SOLGROUP S.A.S.** y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta de forma clara, completa, congruente y de fondo a la petición elevada por **EINER ALFONSO RIVALDO QUINTERO**, el 30 de octubre de 2019.

La respuesta deberá notificarla al actor, acreditando su recibido y observando que el petente tenga conocimiento de la resolución del fondo a su pedimento materia de este resguardo.

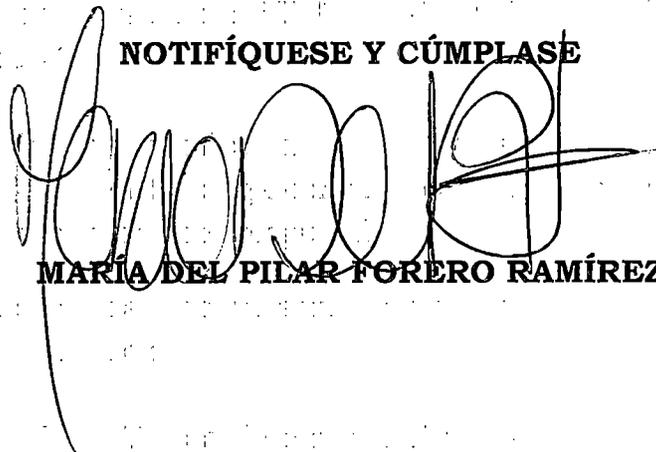
La autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de la orden de tutela a esta Sede Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ